



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2014

()

Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 1609 de 2013 y 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario suministrar los mecanismos que aseguren un comercio fluido y seguro para dar cumplimiento a los Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Que las actividades de control de las aduanas modernas deben estar focalizadas en prácticas que representen un riesgo potencial desde el punto de vista del fraude y evasión tributaria.

Que la entidad debe racionalizar la utilización de sus recursos para fortalecer la lucha contra el contrabando direccionando sus esfuerzos a la atención de los casos de mas alto perfil de riesgo.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión del de noviembre de 2014, recomendó la expedición de esta modificación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese y modifíquese el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999 con las siguientes definiciones y un párrafo, así:

“AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. Persona jurídica inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades: coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

—

INSPECCION ADUANERA. Es la actuación que realiza la autoridad aduanera con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías; para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana y para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando la inspección aduanera implica el reconocimiento de mercancías, será físico y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

La inspección aduanera será no intrusiva, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que permitan la inspección no intrusiva que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos.

MERCANCÍA DIFERENTE. Una mercancía presentada o declarada es diferente a la examinada documental o físicamente, cuando presenta cambio de naturaleza, es decir, la mercancía en su esencia no puede denominarse de la misma manera.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados el análisis merceológico, estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control aduanero, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

No se considera que sea mercancía diferente, cuando se trate únicamente de diferencias en la descripción contenida en un documento de transporte o en una declaración aduanera, por errores de digitación o por descripción parcial o incompleta, que no alteren su naturaleza, salvo que se trate de errores u omisiones que se presenten de manera simultánea tanto en la marca como en el serial, cuando las mercancías lleven esos dos elementos descriptivos.

RECONOCIMIENTO DE LA CARGA. Es la operación que puede realizar la autoridad aduanera, con la finalidad de verificar peso, número de bultos y estado de los mismos, sin que para ello sea procedente su apertura, sin perjuicio de la facultad de inspección de la Aduana.

El reconocimiento puede ser documental o físico, en cuyo caso se podrá realizar a través de equipos de alta tecnología que permitan la inspección no intrusiva que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos.

PARÁGRAFO. Toda mención en este decreto o en las normas que lo desarrollan, a "mercancía distinta", debe entenderse como "mercancía diferente" conforme a la definición contenida en este artículo."

Artículo 2. Adiciónese un inciso al artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Las agencias de aduana podrán efectuar el reconocimiento de que trata el presente artículo, después de presentada una declaración anticipada y antes de que se active la selectividad."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 3. Adiciónese un inciso al artículo 74-2 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así:

"La garantía a que hace referencia el inciso anterior no se constituirá para los agentes de carga internacional en el modo de transporte aéreo."

Artículo 4. Adicionese un literal al artículo 76 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"i) Contar con el concepto favorable de medición del riesgo."

Artículo 5. Modifíquese el último inciso del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial."

Artículo 6. Adicionase un párrafo del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así:

"**Paragrafo 3.** En los eventos en que la declaracion de legalizacion sea presentada por una pesona diferente a la que inicialmente importó la mercancía; se debe adjuntar el documento que demuestre el vinculo jurídico que demuestre la tenencia o transmisión del derecho de dominio sobre la mercancía objeto de legalización."

Artículo 7. Modifíquese el numeral 4 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"4. Cuando practicada inspección aduanera física, se detecten errores u omisiones en la serie, número que la identifica, referencia, modelo, marca, o se advierta descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización o se detecten otros errores u omisiones que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate."

Artículo 8. Adiciónense los siguientes literales al artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"d) Cuando como resultado del reconocimiento de las mercancías previsto en el artículo 27-3 de este decreto, se encuentren mercancías en exceso o mercancías distintas de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel;

e) Cuando como resultado del reconocimiento de las mercancías previsto en el artículo 27-3 de este decreto, se encuentre que la declaración anticipada contiene diferencias en la descripción de la mercancía frente a lo contenido en los documentos soporte y la que es objeto de reconocimiento;

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

f) Cuando la declaración aduanera muestre diferencias en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.

g) Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía que realmente llegó, sin que se haya surtido el reconocimiento de que trata el artículo 27-3 de este decreto.”

Artículo 9. Adicionase un inciso al artículo 229 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así:

“La declaración de legalización que corrige los errores u omisiones en la descripción de la mercancía que no den lugar a amparar una mercancía diferente, evidenciados en virtud del control aduanero, que no se presente oportunamente, originará la aprehensión y decomiso de las mercancías. Dicho plazo será de diez (10) días, salvo en los casos que la norma establezca un plazo diferente o en los eventos que se requiera de un análisis merciológico, para este último caso los diez (10) días se cuentan a partir del resultado.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 231. RESCATE.

La mercancía que se encuentre en abandono legal podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 115o., en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el quince por ciento (15%) del valor CIF de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el párrafo del artículo 115o. del presente Decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de rescate, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Cuando la Declaración de Legalización, subsane errores u omisiones en la descripción de la mercancía y se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor CIF de la mercancía por concepto de rescate;.

Cuando la Declaración de Legalización verse sobre mercancía diferente y se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, siempre y cuando se presente dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el treinta por ciento (30%) del valor CIF de la mercancía por concepto de rescate; .

La mercancía aprehendida podrá ser rescatada, mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

cincuenta por ciento (50%) del valor CIF de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor CIF de la misma, por concepto de rescate.

Para los efectos aquí previstos, entiéndese por intervención de la autoridad aduanera la acción de control sobre las mercancías.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración aduanera muestre diferencias en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en el inciso 3o y en el párrafo 2o del artículo 119 del presente decreto, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada cuando sea obligatoria o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el artículo 115 del presente decreto, cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el diez por ciento (10%) del valor CIF de la misma por concepto de rescate. Vencido dicho término operará el abandono legal.

PARÁGRAFO 3. Cuando la declaración anticipada contenga diferencias en la descripción de la mercancía frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía objeto de reconocimiento según lo previsto en el artículo 27-3 de este decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

PARÁGRAFO 4. Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía que realmente llegó, sin que se haya surtido el reconocimiento de que trata el artículo 27-3 de este decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, con pago de rescate del quince por ciento (15%) del valor en aduana declarado, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una declaración de importación o por una declaración de tránsito aduanero, transporte multimodal, cabotaje o transbordo, o Factura de Nacionalización en los casos expresamente consagrados en este decreto;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

-
- b) No corresponda con la descripción declarada por la mercancía o se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la misma que conlleve a que se trata de mercancía diferente;
 - c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de Importación;
 - d) Se establezca la existencia de mercancías no amparadas con una declaración aduanera o en exceso, por la información contable, la documentación comercial o el cruce de inventarios, aunque no se encuentren físicamente tales mercancías.

Siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación puedan amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

Artículo 12. Modifíquese el primer inciso del artículo 364 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“La autoridad aduanera con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, podrá autorizar el tránsito solicitado una vez aceptada la declaración o cuando así se determine en el reconocimiento de la carga amparada en la declaración respectiva. En todo caso, la autorización procede siempre y cuando las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque.”

Artículo 13. Modifíquese un (1) numeral y adiciónese otro al artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío o en una declaración aduanera o en una Factura de Nacionalización en los términos del artículo 232-1 de este decreto.

1.30. Cuando no se presenta la declaración de legalización dentro de los términos previstos en el artículo 229 y el párrafo 5 del artículo 231 de este decreto.”

Artículo 14. Transitoriedad. El presente decreto cobijará únicamente los hechos que se presenten a partir de su entrada en vigencia; por lo tanto, los procesos de Definición de Situación Jurídica actualmente en curso seguirán tramitándose con base en las causales de aprehensión vigentes para la fecha en que se realizó la aprehensión.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
Cecilia Alvarez-Correa Glen